

**BOLETIN OFICIAL**  
**DE LA PROVINCIA DE LEON,**  
*del Viernes 17 de Octubre de 1834.*

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = Con fecha 20 del que espiza he recibido la Real orden siguiente.

»S. M. la REINA Gobernadora se ha servido admitir la dimision que ha hecho D. Jorge Miguél de Gordon de su destino de Director general de Pósitos del Reino, á causa de que el estado de su salud no le permite desempeñarlo; y S. M. ha tenido á bien nombrar para la mencionada plaza al Capitan retirado D. Diego Martínez de la Rosa, Veinte y cuatro de la Ciudad de Granada."

Lo traslado á V. á fin de que se sirva insertarlo en el Boletin oficial de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Leon 29 de Setiembre de 1834. = Jacinto Manrique. = Sr. Redactor del Boletin oficial.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = Habiendo llegado á mi noticia que las Justicias de varios pueblos de esta Provincia de mi cargo, y particularmente en el camino que dirige á Asturias, se niegan á dar los socorros mandados en Real orden, á los presos que se conducen por tránsito, exponiéndolos de este modo á perecer de hambre ó á entregarse á nuevos escesos, que es de mi deber evitar, prevengo á todas ellas anoten en la guia de conduccion los que abonaren, y que si llegare á tener la menor queja de que alguno de los presos llegando á hora competente no es socorrido segun está prevenido, será multada irremisiblemente en veinte ducados, no obstante los demas procedimientos á que su conducta diere lugar. Dios guarde á V. muchos años. Leon 6 de Octubre de 1834. = Jacinto Manrique. = Sr. Redactor del Boletin oficial de esta Provincia.

Secretaría del Real Acuerdo de la Audiencia de Valladolid. = Por el Señor Secretario de la Seccion de Gracia y Justicia se ha dirigido á esta Real Audiencia un egemplar de la Real orden, que su tenor y el de la providencia que en su vista recayó es el siguiente.

»Ministerio de Gracia y Justicia de España. = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 15 de este mes el Real decreto

siguiente. = Deseando aumentar las garantías del Crédito público de la Nación por todos los medios compatibles con los principios de justicia: teniendo en consideracion que mi augusto Esposo (Q. E. G. E.) creyó bastante eficaz al sostenimiento de la religion del Estado la nativa é imprescriptible autoridad de los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos, protegida cual corresponde por las leyes de la Monarquía: que mi Real decreto de 4 de Enero próximo pasado ha dejado en manos de dichos prelados la censura de los escritos concernientes á la fé, á la moral y disciplina, para que se conserve ileso tan preciso depósito: que están ya concluidos los trabajos del Código criminal, en que se establecen las convenientes penas contra los que intenten vulnerar el respeto debido á nuestra Santa Religion: y que la Junta eclesiástica, creada por mi Real decreto de 22 de Abril, se ocupa de proponer cuanto juzgue conducente á tan importante fin, para que provea Yo de remedio hasta donde alcance el Real Patronato, y con la concurrencia de la Santa Sede en cuanto menester fuere: en nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, oído el Consejo de Gobierno y el de Ministros he venido en mandar lo siguiente.

ARTICULO 1º Se declara suprimido definitivamente el Tribunal de la Inquisicion.

2º Los prédios rústicos y urbanos, censos ú otros bienes con que le habia dotado la piedad soberana, ó cuya adquisicion le proporcionó por medio de leyes dictadas para su proteccion, se adjudican á la extincion de la deuda pública.

3º Las 101 canengías que estaban agregadas á la Inquisicion, se aplican al mismo objeto, con sujecion á mi Real decreto de 9 de Marzo último, y por el tiempo que expresan las Bulas apostólicas sobre la materia.

4º Los empleados de dicho Tribunal y sus dependencias que posean prebendas eclesiásticas, ú obtengan cargos civiles de cualquiera clase con sueldo, no tendrán derecho á percibir el que le correspondia sobre los fondos del mismo Tribunal cuando servian en él sus destinos.

5º Todos los demas empleados, mientras no se les proporcione otra colocacion, percibirán exactamente de la Caja de Amortizacion el sueldo que le corresponda segun clasificacion, que solicitarán ante la Junta creada al efecto.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 15 de Julio de 1834. = Nicolás María Garelly."

S. S. el Sr.  
Regente  
interino  
y Señores  
Paz.  
Varana.

*Providencia.* Guardese y cúmplase, y para que tenga efecto circúlese en la forma ordinaria. Asi lo acordaron los Señores del márgen en el celebrado en veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro, y lo rubricó el Señor Oidor Don Manuel de Paz, de que yo el Secretario certifico. = Está rubricado. = Don Francisco de Paula Masas.

Es copia de la Real orden y providencia originales, de que certifico. Valladolid 24 de Setiembre de 1834. = Francisco de Paula Masas. = Sr. Editor del Boletín oficial de la Provincia de Leon.

Secretaría del Real Acuerdo de la Audiencia de Valladolid. = Por el Señor Secretario del Tribunal Supremo de España é Indias se ha comunicado á esta Real Audiencia el Real decreto, que con la providencia dada en su vista, son como sigue.

»El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en Real orden de 31 de Julio próximo ha comunicado al Supremo Tribunal de España é Indias por medio del Excmo. Señor Presidente del mismo para su inteligencia y que le circule á quien corresponda el Real decreto que S. M. la REINA Gobernadora se sirvió dirigirle con fecha 18 del propio mes, y dice así. = Habiendo llegado á mi noticia que en el día de hoy han intentado los malvados repetir en el convento de Atocha, los abominables excesos que se perpetraron en la tarde y noche de ayer en el colegio Imperial y otras casas religiosas: teniendo en consideracion que tales crímenes atacan abiertamente la seguridad individual, y disolverían la sociedad misma si no se reprimiesen con firmeza y sin la menor dilacion: en nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, oído el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

*Artículo 1º* Toda reunion de diez ó mas personas que se dirijan con armas de cualquiera clase á allanar algun convento, colegio ó casa particular, ó á perturbar de hecho el orden público, deberá deshacerse en virtud de la intimacion que hará la competente autoridad por tres veces, con el corto intervalo necesario para que no pueda zlegarse ignorancia.

*Art. 2º* Las que despues de dichas tres intimaciones persistieren en su criminal actitud, serán dispersados á viva fuerza.

*Art. 3º* Si alguno ó algunos de los que hayan permanecido en grupos sediciosos, despues de hechas las tres intimaciones fueren aprehendidos en el acto, serán destinados por ocho años á los presidios de Ultramar, si llevasen armas; y por cuatro si no las llevaren.

*Art. 4º* Los meros espectadores que con su imprudente curiosidad alientan á los perversos, dando lugar á suponerles mas fuerza numérica de la que tienen en realidad, se retirarán á virtud de la primera intimacion; y si no obedecieren serán conducidos á la cárcel, para ser destinados inmediatamente á las obras públicas por termino de un año.

*Art. 5º* Las penas de que tratan los anteriores artículos se aplicarán á todos los comprendidos en ellas, sin distincion de clases, fueros ni personas.

*Art. 6º* Las penas referidas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de las que deben imponerse, prévia la competente formacion de causa, á los que con la asonada ó tumulto hayan cometido asesinatos, incendios, robos ú otros delitos.

*Art. 7º* Todo empleado de cualquiera clase que sea aprehendido en un grupo sedicioso, despues de las intimaciones de la Autoridad, sin mas que justificarle aquel hecho, quedará privado de su empleo, sueldos y distinciones, ademas de las penas que merezcan con arreglo á los artículos anteriores.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Publicada en dicho Supremo Tribunal la expresada Real orden en 6 del

presente mes, ha acordado su cumplimiento; y que en su consecuencia se traslade á esa Real Audiencia, como lo egecuto por medio de V. S., el precedente Real decreto inserto en aquella, para su inteligencia y efectos oportunos en la misma, y que disponga se circule por medio del Boletin oficial de las respectivas Provincias del distrito; esperando se sirva V. S. darme aviso del recibo de ésta para conocimiento del propio Supremo Tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1834. = Don Gil de Ayala y Ayala. = Señor Regente de la Real Audiencia de Valladolid."

*Providencia.* Guárdese y cúmplase, y para que tenga efecto circúlese en la forma ordinaria. Asi lo acordaron los Señores del márgen en el celebrado en veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro, y lo rubricó el Señor Oidor Don Manuel de Paz, de que yo el Secretario certifico. = Está rubricado. = Don Francisco de Paula Masas.

S. S. el Sr.  
Regente  
interino  
y Señores  
Paz.  
Varona.

Es copia del Real decreto y providencia originales, de que certifico. Valladolid 24 de Setiembre de 1834. = Francisco de Paula Masas. = Sr. Editor del Boletin oficial de la Provincia de Leon.

Intendencia de la Provincia de Leon. = Se hace saber á todos los comerciantes matriculados de los pueblos de esta Provincia, que al preciso término de quince dias contados desde 15 del corriente, exhiban á los respectivos administradores los libros de caja que deben llevar para su comercio, según el artículo 50 del Real decreto de 16 de Febrero de 1814 para la debida toma de razon, en inteligencia de que no verificándolo, ademas de sufrir el apremio conveniente, cualquiera falta que se note será castigada conforme á la ley penal.

Y para que nadie alegue ignorancia lo insertará V. asi en el Boletin oficial de su cargo, dándome aviso de haber tenido efecto para que en el expediente de su razon obren los que corresponden. Dios guarde á V. muchos años. Leon 5 de Octubre de 1834. = Manuel Vela. = Sr. Editor del Boletin oficial de esta Provincia.

Administracion de Rentas Reales de la Provincia de Leon. = Con arreglo á lo prevenido en el artículo 22, capítulo 10 de la instruccion de 16 de Abril de 1816, se hallan los pueblos convenidos con las oficinas de pagar el importe de sus cupos de Sal dentro del año, sin que les sirva de disculpa el no haberla sacado de los respectivos almacenes.

La Administracion no puede menos de anunciarlo así, por medio del Boletin oficial, con el fin de que los que no hayan cubierto sus cupos, acudan por la que les falte, evitando por este medio reclamaciones que no causarían mas efecto que el arriba expresado.

Lo que traslado á V. para que se sirva insertarlo en el Boletin oficial, con el fin de que llegue á noticia de todos los pueblos que componen la Provincia. Dios guarde á V. muchos años. Leon 6 de Octubre de 1834. = Manuel del Alcazar. = Sr. Editor del Boletin oficial de la Provincia.